

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Distrito*

*Judicial de Popayán*

*Salas de Decisión Única*

**Magistrada Ponente:**

**MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ**

**Radicación:** 190013109002-2019-00042-00  
**Accionante:** ROBINSON LUNA PARRA  
**Accionado:** Consejo Seccional de la Judicatura Popayan

**Popayán, Febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019)**

Por reparto efectuado el 5 de febrero de 2019 recibido al finalizar la tarde siendo las 4 y 20 minutos, ha correspondido la acción de tutela promovida por el señor ROBINSON LUNA PARRA, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA LOCAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a la carrera administrativa.

En la medida que la súplica de protección postulada cumple los requisitos mínimos formales exigidos, se ADMITIRÁ y se comunicará sobre la misma a la autoridad accionada y vinculada, a las que se les correrá traslado del libelo y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Por otra parte, en la acción constitucional el actor solicita la adopción de una *medida provisional* que garantice y restablezca los derechos fundamentales que invoca, consistente en que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de esta Ciudad, la suspensión de la presentación de las pruebas programadas dentro de la convocatoria No 4 de empleados de Seccionales para el día 3 de febrero de 2019.

Pues bien, con miras a resolver sobre el pedido de la medida, debe precisarse que los supuestos fácticos en los que se fundamenta la acción se concretaron en que el actor se presentó a la convocatoria No. 4, pero reside en Yopal Casanare y tiene dificultades para desplazarse a esta Ciudad el 3 de febrero de 2019, afirmó que seleccionó esta localidad como sede para la provisión del cargo, pero es su deseo presentarla en otro lugar, y el 14 de enero de 2019 radicó derecho de petición ante la accionada el cual le fue resuelto de forma negativa.



Pues bien, al tenor de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional sólo puede aplicarse ante una situación evidente de la que se deduzca un perjuicio irreparable al indicar: *“Desde la presentación de la solicitud cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*

Frente a ese tópico la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Precisado lo anterior, el recuento de facto realizado sobre el caso, indica que a pesar que se alega el presunto quebrantamiento de derechos fundamentales, porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, no le autorizó la presentación de la prueba en otro sitio, por lo tanto, debe suspenderse la presentación de la aludida prueba, tales circunstancias por sí mismas, no son suficientes para concluir ni acreditar que exista el quebrantamiento de las garantías que invoca, si bien, solicitó la medida desde que instauró la acción tuitiva esto es el 28 de enero de 2019 el homólogo de Yopal Casanare remitió el asunto por competencia a la Sala Penal de esta Ciudad, correspondiendo en la fecha a esta ponente, cuando ya se consolidó la aludida prueba el pasado 3 de febrero de 2019, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto, pues frente a esa específica petición de amparo, la que hoy ya no tendría efecto alguno; por tanto, se denegará la MEDIDA PROVISIONAL, quedando sujetas las pretensiones de la demanda a la decisión de fondo que deba emitirse.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela promovida por **ROBINSON LUNA PARRA**, en contra de **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, siendo procedente vincular a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Distrito*

*Judicial de Popayán*

*Sala de Decisión Penal*

**2.- COMUNICAR** sobre el inicio del trámite de la acción de tutela a las autoridades demandada y vinculada, a las que se les correrá traslado del libelo y sus anexos para que ejerza, si a bien lo tienen, su derecho a la defensa y contradicción.

**3.- Se ORDENA** que la presente decisión sea publicada en las páginas web del Consejo Superior de la Judicatura, como el Consejo Seccional del Cauca, a efectos que las personas hasta hora inscritas en el concurso convocado según el acuerdo CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, si a bien lo tienen se pronuncien sobre la presente acción.

Para los efectos dispuestos, se concede a la autoridad accionada, un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la fecha en que reciba el Oficio en que se comunica el inicio del trámite tutelar, debiéndose pronunciar sobre los hechos, derechos y pretensiones, solicitándole además que aporte copias de los documentos que considere pertinentes frente a la decisión que corresponde adoptar.

**4.- NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** formulada.

**5.- COMUNICAR** al accionante sobre la admisión de la acción de tutela y la negación de la medida provisional.

**CUMPLASE**

**MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ**

**Magistrada**

20 FEB 2019